



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00418-00
Demandante: Yajaira Padilla González y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Es necesario aplazar la diligencia programada para el día 12 de diciembre de 2016, a las 10:00 a.m. dado que para la fecha en cita me resulta imposible estar presente en la misma. En consecuencia, se fija como nueva fecha el día **27 de enero de 2017 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la susodicha **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará con posibilidad de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 DIC 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00141-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Nubia Esperanza Casadiegos Rodríguez – Luis Ernesto Fuentes Contreras**
 Demandado: **Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **07 DIC 2016**
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00282-00
DEMANDANTE:	JARDINES SAN JOSÉ SAS
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetrara a través de apoderada debidamente constituida, la sociedad JARDINES SAN JOSÉ SAS. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes expedidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-:

- ✓ Resolución 54-405-0050-2013 del 12 de abril de 2013 (notificada el 17 de abril de 2013), por la cual se ordena unos cambios en el Catastro del Municipio de: 405 Los Patios, Territorial Norte de Santander, por medio de la cual se resuelve una solicitud de avalúo, predio 01-00-0001-0605-000 (fls. 46 a 49).
- ✓ Resolución 54-405-0047-2013 del 15 de abril de 2013 (notificada el 17 de abril de 2013), por la cual se ordena unos cambios en el Catastro del Municipio de: 405 Los Patios, Territorial Norte de Santander, por medio de la cual se resuelve una solicitud de avalúo predio 01-00-0005-0042-000 (fls. 50 a 53).
- ✓ Resolución 54-405-0048-2013 del 15 de abril de 2013 (notificada el 17 de abril de 2013), por la cual se ordena unos cambios en el Catastro del Municipio de: 405 Los Patios, Territorial Norte de Santander, por medio de la cual se resuelve una solicitud de avalúo predio 01-00-0006-0014-000 (fls. 54 a 57).
- ✓ Resolución 54-405-1552-2014 del 17 de julio de 2014 (notificada el 21 de julio de 2014), por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, predio 01-00-0001-0605-000 (fls. 58 a 60).
- ✓ Resolución 54-405-1574-2014 del 17 de julio de 2014 (notificada el 21 de julio de 2014), por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, predio 01-00-0005-0042-000 (fls. 61 a 63).
- ✓ Resolución 54-405-1554-2014 del 17 de julio de 2014 (notificada el 21 de julio de 2014), por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, predio 01-00-0006-0014-000 (fls. 64 a 66).
- ✓ Resolución 54-405-0631-2015 del 29 de diciembre de 2015 (notificada el 30 de diciembre de 2015), por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, predio 01-00-0001-0605-000 (fls. 67-68).

- ✓ Resolución 54-405-0633-2015 del 29 de diciembre de 2015 (notificada el 30 de diciembre de 2015), por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, predio 01-00-0005-0042-000 (fls. 69-70).
- ✓ Resolución 54-405-0632-2015 del 29 de diciembre de 2015 (notificada el 30 de diciembre de 2015), por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, predio 01-00-0006-0014-000 (fls. 71-72).

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del ibídem.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

4. **TÉNGASE** como parte demandada al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería a la doctora María Fernanda Cuestas Hernández como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

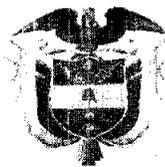
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
19/7/2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01342-00
Demandante:	Rosa Stella Jaimes Vargas
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

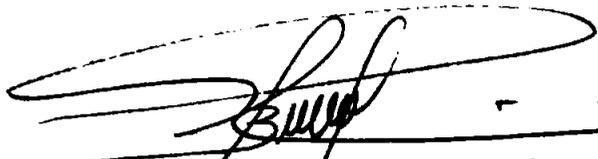
Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetran a través de apoderada debidamente constituidos, la señora Katherine Ordoñez Cruz.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. Téngase como demandado a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales el Magisterio-Departamento Norte de Santander.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 10 7 DIC 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01341-00
Demandante:	Alirio Jesús Mora Sánchez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

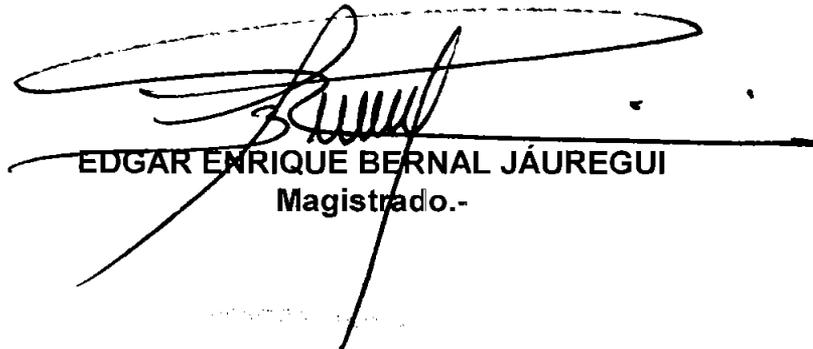
Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetaran a través de apoderada debidamente constituidos, la señora Katherine Ordoñez Cruz.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Téngase como demandado a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales el Magisterio-Departamento Norte de Santander.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 22 del expediente.

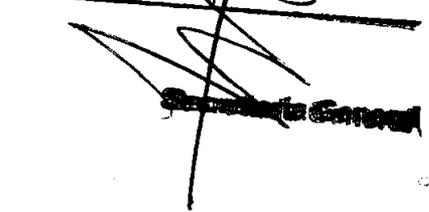
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, recibida a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
07 DIC 2016



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00221-00
Demandante:	Víctor Jesús Daza Rodríguez
Demandado:	Procuraduría General de la Nación.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011. "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderada debidamente constituidos, la señora Sonia Caro Sobrino.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Téngase como demandado a la Procuraduría General de la Nación.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso

que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería a la doctora SONIA CARO SOBRINO como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 7 10 DIC 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

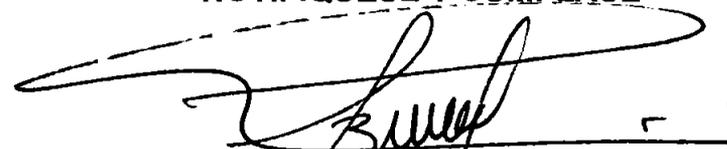
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00494-00
Demandante:	Sixto Tulio Gonzalez Rodriguez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el pasado 2 de diciembre de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión de servicios legalmente concedida, y en atención a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante vista en folios 185 a 188 del expediente, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **viernes 13 de enero de 2017**, a partir de las **9:00 A.M.**

Así mismo, en el entendido que se evidencia en el expediente que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no ha dado respuesta al requerimiento probatorio efectuado a través de los oficios B-09362 del 14 de octubre de 2016 y B-010757 del 29 de noviembre de 2016, considera el Despacho necesario requerir al apoderado de dicha entidad, doctor Wolfan Omar Sampayo Blanco, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, coadyuve en el recaudo de la prueba documental decretada en la audiencia inicial, en lo que tiene que ver con la solicitud dirigida a la Policía Metropolitana de Cúcuta, la cual hace parte del ente que dicho togado representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 10 de DIC de 2016
Secretaría General



501.

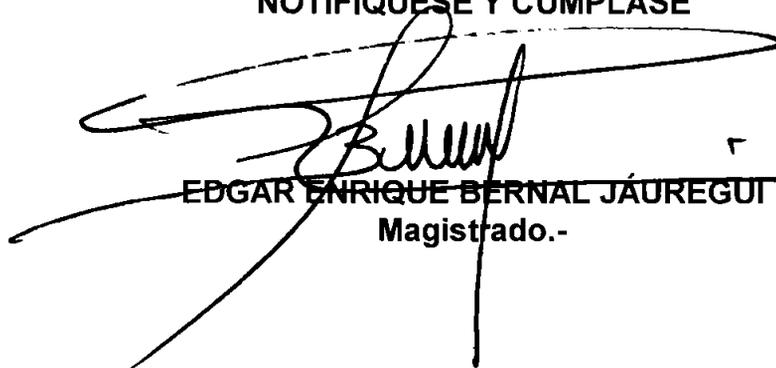
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00315-00
Demandante:	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante vista en folio que antecede a la actuación, tendiente al aplazamiento de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA que fuera fijada para el día 16 de diciembre de la presente anualidad, por ser procedente, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **13 de enero de 2017 a partir de las 10:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy **10.7 DIC 2016**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01424-00
Demandante:	Robert Paul Vaca Contreras y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Cultura – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos

Los ciudadanos Robert Paul Vaca Contreras, Alfonso López Becerra, Miguel Ángel Sandoval, Oscar Orlando Ochoa, Edilsa Blanco, Luis G. Díaz, Boris A. López y Martha Xiomara Pabón Miranda, interponen demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, para obtener la protección de los derechos de la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la moralidad administrativa, que considera vulnerados con la celebración y ejecución del contrato N° 2224-16, cuyo objeto es contratar por medio de precios unitarios sin formula de ajuste las obras de recuperación del parque Gran Colombiano 2 etapa – jardín de la alianza en el Municipio de Villa del Rosario, con fecha de inicio 20 de junio de 2016 y plazo de ejecución de 6 meses a finalizar el 19 de diciembre de 2016.

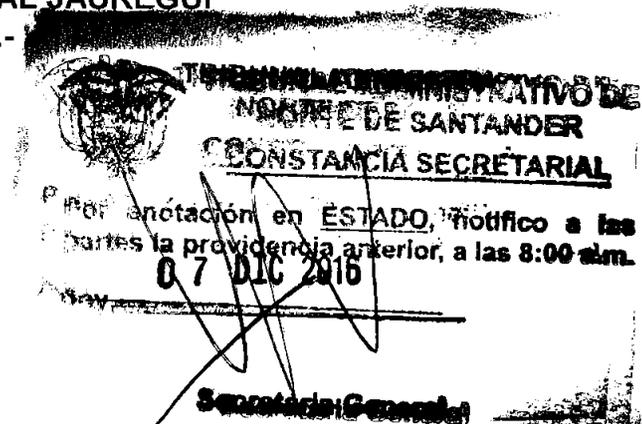
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos legales, en tanto se echa de menos el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 144 del CPACA, esto es, que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”*.

Así las cosas, se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ LA CORRECCIÓN del defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00415-00
Demandante:	Yeferson Fabián Arias Marín
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor YEFERSON FABIÁN ARIAS MARÍN, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecia la nulidad de la orden administrativa de personal del Comando del Ejército 1481 del 25 de abril de 2016, mediante la cual se ordena el retiro del servicio activo por determinación del Comandante de la Fuerza con novedad fiscal 30 de abril de 2016, y el oficio 001368 MND-CGFM-CE-DIV2-FUVUL-BR30-BAEEV10-S1-29.57, en el que se notifica la decisión.

Adicionalmente, como restablecimiento del derecho, se pretende, entre otras decisiones, se condene a la entidad demandada al reintegro de la parte demandante en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior jerarquía, y al pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos desde la fecha de desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro efectivo.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, el CPACA en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, a folio 7 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en suma de \$3'846.138.00.

En este orden de ideas, de la cifra reseñada es diáfano que la misma no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá remitirse por competencia para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes, en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SEC. 8. PARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 07 DIC 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

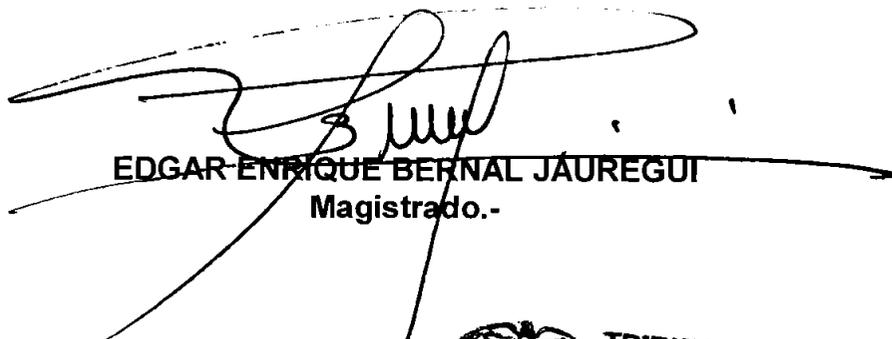
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00019-00
Demandante:	Arminda Rodríguez Cote
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que hace referencia a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, el Despacho dispone la reprogramación de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se ordena:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **8 de febrero de 2017**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
3. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



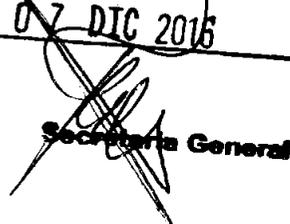
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 DIC 2016


Secretaría General